

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/05/2026 13:23	<b>Fecha/hora resolución</b>	28/05/2026 13:49
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <span>▼</span>	<b>Número documento</b>	8072026000000948
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <span>▼</span>		
<b>Número de procedimiento</b>	2026LY-000001-0001102704	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de mantenimiento y suministro de repuestos para el sistema completo de aire acondicionado		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000739 ✓ Línea 1	20/05/2026 22:16	Daniel Rodríguez Arce	EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECANICAS EQUILSA LIMITADA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	No aplica <span>▼</span>
8122026000000739 ✓ Línea 2	20/05/2026 22:16	Daniel Rodríguez Arce	EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECANICAS EQUILSA LIMITADA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	No aplica <span>▼</span>
8122026000000739 ✓ Línea 3	20/05/2026 22:16	Daniel Rodríguez Arce	EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECANICAS EQUILSA LIMITADA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	No aplica <span>▼</span>
8122026000000739 ✓ Línea 4	20/05/2026 22:16	Daniel Rodríguez Arce	EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECANICAS EQUILSA LIMITADA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	No aplica <span>▼</span>

<b>Emitir el por tanto de la resolución</b>	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

## 3. \*Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000739 - EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECANICAS EQUILSA LIMITADA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102704 para el “Servicio de mantenimiento y suministro de repuestos para el sistema completo de aire acondicionado”, en la que resultó adjudicataria la empresa Innova Electromecánica, S.A, por un monto de ₡70.715.201,00.

**II. HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: “Artículo 87.- *Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*”. Además, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: “El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”. Por lo tanto, la normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis fundamentado, técnico y detallado por parte del recurrente. Si se discrepa de los estudios o criterios de la Administración, el recurrente tiene la carga de la prueba. Debe aportar dictámenes, peritajes o estudios emitidos por profesionales calificados que desvirtúen técnicamente el criterio administrativo. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación y fundamentación del impugnante contra el acto final de la Licitación Mayor 2026LY-000001-0001102704 para el “Servicio de mantenimiento y suministro de repuestos para el sistema completo de aire acondicionado” promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS).

**IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS EQUILSA LTDA (en adelante Equilsa).**

**1. Sobre el precio para la línea 2. Criterio de División.** Para el presente caso, conviene señalar en lo que interesa, que la oferta presentada por Innova Electromecánica S.A (en adelante Innova), ofrece para la línea No. 2 denominada “Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Unidades Generadoras de Agua Refrigerada (Lavado de Chi-Illers)” un precio unitario por ₡272.100,00. (ver “Resultado de la apertura”).

Consta en el expediente la solicitud de subsanación No. 1142257 del 19 de marzo de 2026 donde la CCSS requiere a la empresa Innova Electromecánica entre otras, la justificación de la línea 2 pues “(...) dicho precio muestra indicios de precio Ruinoso (...)”. En respuesta de lo anterior, la empresa citada mediante documento del 24 de marzo del presente año señala que el monto cotizado para este servicio “(...) representa una reducción del 24,115% respecto al presupuesto estimado y/o precio de estudio de mercado, Este porcentaje de reducción NO es ruinoso, esta reducción corresponde a una optimización de nuestros procesos internos a la hora de aplicar los mantenimientos correctivos, preventivos, alianzas estratégicas con proveedores de insumos (...) Todo esto, nos permite ofrecer precios competitivos sin comprometer la calidad del servicio, cumpliendo con lo solicitado en nuestros contratos. Además, adquirimos los insumos y repuestos directamente de representantes oficiales de marcas reconocidas de equipos de aires acondicionados, tanto a nivel nacional como internacional.” (Subrayado del original)(ver “Listado de solicitudes de información”). De tal manera, se tiene que la empresa Innova si bien acepta que su precio se presenta por debajo del presupuesto estimado para este contrato, lo atribuye a ahorros por optimización de procesos internos y alianzas con proveedores.

Finalmente, mediante el oficio No. HCN-DAF-INGM-SAGE-0011-2026 del 09 de abril de 2026, la C.C.S.S. emite en análisis técnico y recomendación de la referida Licitación Mayor 2026LY-000001-0001102704 donde recomienda adjudicar la oferta presentada por la empresa Innova luego de obtener un puntaje de 100 % en el sistema de evaluación, superando así la oferta de Equilsa también elegible y calificada con un 75,35% (ver “Acto Final”).

Por su parte, Equilsa refuta el precio de la adjudicataria para los servicios de “Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Unidades Generadoras de Agua Refrigerada (Lavado de Chi-Illers)” alegando que la ejecución de la línea 2 exige un mínimo de 60 litros de limpiador de serpiente especializado, al respecto indica: “(...) se debe aplicar un mínimo de 60 litros de producto (limpiador de serpiente biodegradable y altamente espumante igual o superior a Alki-foam de la marca Parker (...) Considerando la calidad del producto solicitado, el costo unitario por galón por el distribuidor de la marca en Costa Rica es de [info]12.486,5 (sic), con lo cual el total serían [info]599.352,00. (sic) Se adjunta cotización de referencia de la empresa Refrigeración Industrial Beirut S.A (...) En caso de optar por cotizar en Estados Unidos, el costo unitario es de \$14.99 por 3.78541 litros (galón) con el proveedor que se encontró con menor precio, siendo el resultado por 180 litros (48 galones) \$719.52 en total, y en cuyo caso al tipo de cambio del día que se presentan las ofertas ₡471.61 (colones por dólar) se tendría [info]339.332,82 (sic), observando que no se están incluyendo el costo de importación, ni permisos para importar el producto, sea, en este cálculo no se ha contemplado ni mano de obra, ni administración, utilidad, e imprevistos requeridos para cumplir a cabalidad con la línea 2 (...) Además de adjunta cotización de referencia de la empresa Carbone que distribuye directamente la marca Alcalifoam en Panamá (...) La empresa ahora adjudicataria Innova Electromecánica S.A. indica un precio de [info]272.100,00 (sic) por visita mensual, costo insuficiente para cubrir siquiera el producto solicitado en el pliego de condiciones.” (ver “Consulta detallada del recurso”). De lo anterior se extrae que el recurrente Equilsa, advierte que los ₡272.100,00 mensuales presupuestados por la empresa adjudicataria en la línea 2 para cubrir los servicios de limpieza ni siquiera logran cubrir el valor del limpiador de serpiente biodegradable requerido, el cual asciende según el recurrente a ₡599.352,00 mensuales si se adquiere mediante una compra local, o a ₡339.332,82 si se importa de Estados Unidos sin sumar aún los gastos de importación, mano de obra o utilidad. En conclusión, argumenta que la oferta ganadora incurre en una pérdida evidente que imposibilita la correcta ejecución del servicio.

Evaluada los argumentos, este órgano contralor estima que la acción recursiva adolece de una manifiesta falta de fundamentación. Para lo anterior es preciso citar el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública impone que “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.” De esta manera, si bien el apelante adjunta documentación probatoria en su acción recursiva, esta se considera no idónea e insuficiente para respaldar su reclamo pues carece del rigor técnico pertinente.

Esta División reconoce que el recurrente aporta una cotización de Refrigeración Industrial Beirut S.A. para procurar acreditar el supuesto precio ruinoso ofertado por Innova en la línea 2. No obstante, la presentación de una única proforma comercial local no demuestra que dicho emisor sea la exclusiva opción de suministro en el mercado, por lo que no es posible afirmar según esto que el adjudicatario carezca de canales de distribución u optimizaciones logísticas más competitivas.

Por otra parte, respecto a las dos capturas de pantalla adjuntas como pruebas al recurso de apelación, esta División considera que tales impresiones constituyen una prueba no idónea. Al tratarse de imágenes obtenidas de sitios web, no es posible acreditar con certeza su veracidad, ya que son elementos susceptibles de ser fácilmente manipulados y están sujetos a modificaciones periódicas de contenido. Adicionalmente, dichas consultas en línea resultan insuficientes para demostrar que tales plataformas representen las únicas alternativas o proveedores disponibles en el mercado.

Al respecto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00735-2026 del 5 de mayo de 2026, este órgano contralor indicó: *“El apelante debe tener presente que capturas de pantalla o información extraída de internet, por sí sola, constituyen pruebas no idóneas, al no poder acreditarse con certeza su veracidad y ser susceptible de ser fácilmente manipulables y estar sujetas a modificaciones periódicas. Sobre la cuestión bajo análisis, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00461-2022 (...) esta Contraloría General indicó: “(...) se debe señalar que imágenes o “pantallazos” extraídos de la web no son estimados como prueba idónea, esto por la facilidad con que la información puede ser modificada. Al respecto, mediante resolución No. R-DCA-00088-2022 (...) esta Contraloría General indicó: “Visto lo anterior, se tiene que el recurrente para respaldar su argumentación, se aprovecha de imágenes adjuntas a su recurso y la remisión de un link correspondiente a una página web, no obstante, dichos recursos probatorios empleados por el objetante se estiman como prueba inidónea por la fácil modificación o alteración que puede sufrir la información que se pretende presentar”.* De tal manera, esta Contraloría General ha sido contundente al dictaminar que las capturas de pantalla, la información extraída de la red y los enlaces web constituyen pruebas no idóneas, debido a su falta de certeza jurídica.

Bajo esta posición, las pruebas 2 y 3 aportadas por el recurrente —al ser precisamente “pantallazos” y links de internet— carecen del rigor técnico y legal exigido para sustentar sus alegatos. Por consiguiente, tales elementos no resultan idóneos, vulneran el deber probatorio del recurrente y no son de recibo para este órgano contralor. El recurrente no alcanza a acreditar ruinoso el precio del adjudicatario bajo el único argumento de que este resulta inferior a las estimaciones previas del apelante.

Finalmente, el recurrente no acredita, mediante prueba técnica emitida por profesionales idóneos en la materia, que el monto cotizado por el adjudicatario para la línea 2 sea financiera y operativamente inviable, o que ponga en riesgo la correcta ejecución contractual. Aunado a ello, el apelante no logra demostrar que dicho precio no responda a una ventaja competitiva legítima del adjudicatario, tal como una economía por optimización de procesos, economías de escala o eficiencias operativas que le permitan ofrecer tales condiciones en el mercado. Sobre el deber del recurrente en aportar prueba técnica, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01737-2024 del 4 de noviembre de 2024, esta División señaló: *“Tal como se indicó anteriormente, el artículo 246 del RLGCP establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, aplicando ello al caso concreto, con la presentación del recurso no se halla ofrecimiento de prueba técnica, como podría haber sido, a manera de ejemplo, un estudio financiero o de contaduría, que rebata el estudio de mercado y por ende el de razonabilidad, todo lo cual evidencia la falta de fundamentación del recurso, en sentido similar se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01079-2024 del 23 de julio de 2024.”*

**En conclusión, la mera discrepancia entre la oferta del adjudicatario y las estimaciones internas del recurrente no es fundamento idóneo para acreditar la inviabilidad económica de la propuesta. Por las razones expuestas, este extremo del recurso se rechaza de plano por falta de fundamentación.**

**2. Sobre la metodología de razonabilidad del precio. Criterio de División.** Finalmente, como segundo aspecto, el recurrente señala un incorrecto proceder de la CCSS al determinar la razonabilidad de los precios, por cuanto indica: *“(…) se incluyen en el análisis de razonabilidad de precios se incluyen todas las ofertas recibidas en el concurso, incluso las que fueron excluidas del concurso por ostentar incumplimientos trascendentes./ La consideración de las ofertas que incumplen tiene una influencia directa en los resultados de los cálculos y consecuentemente en la determinación de cuales (sic) ofertas son razonables y cuáles no, debido a que la metodología de razonabilidad de precios se basa en la determinación del precio promedio y con base en ese promedio se calcula la desviación estándar, finalmente se toma la desviación estándar para establecer las bandas inferior y superior (...) La metodología de razonabilidad de precio fue mal aplicada por incluir a todos los oferentes, cuando en este análisis deben incluirse solo las ofertas elegibles, según lo establece el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.”* (ver *“Consulta detallada del recurso”*). De tal manera, el recurrente estima que al incluir dentro del análisis de razonabilidad del precio el cálculo del promedio y la desviación estándar a las ofertas que ya habían sido excluidas por incumplimientos, se distorsionaron las bandas límite que determinan qué precios son aceptables. En consecuencia, el recurrente concluye que para que el análisis sea válido y justo, la CCSS debió incluir únicamente a los oferentes elegibles.

Sobre el particular, en efecto, mediante el documento No. AFC-ER-04-03-2026 denominado *“Herramienta para el Cálculo de las Bandas de Precios para la Determinación de la Razonabilidad en Procedimientos de Compra de Otros Bienes y Servicios”* con fecha del 17 de marzo de 2026 consta que la CCSS entre otras variables, incluyó los precios de todas las ofertas presentadas para este concurso con el objetivo de construir las bandas de precios y realizar el análisis preliminar de razonabilidad de precio (ver *“Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”*). Ahora bien, conforme a lo expuesto por el apelante, ciertamente esta División ha destacado en oportunidades anteriores que es imperativo que la Administración establezca desde el pliego de condiciones —y no en un momento posterior— la metodología y las bandas que se utilizarán en la evaluación de la razonabilidad de precios. Sin embargo, dependiendo del caso concreto, este órgano contralor, en cumplimiento de la normativa y los principios que rigen la contratación pública, ha explicado que la sola omisión de esta formalidad no necesariamente deriva en la nulidad del acto final. Para ello, resulta imperativo que el agraviado acredite indefensión y demuestre que, de haber aplicado la Administración la metodología y construcción de las bandas de tolerancia conforme a derecho, el resultado del acto final hubiese sido distinto. Al respecto, para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00230-2024 del 14 de febrero de 2024, esta Contraloría General indicó: *“En ese sentido es deber de toda entidad pública, incluida la CCSS establecer en el pliego de condiciones la metodología y bandas que se utilizará en la razonabilidad de precios. Siendo ello así, es claro que, en el caso particular, al no establecerse dicha metodología en el pliego de condiciones hay un incumplimiento de la Administración. No obstante, es importante señalar que pese a este incumplimiento normativo de la licitante, se debe valorar si para el caso concreto se da una nulidad del procedimiento por esa condición, sea, no incorporar la metodología y los rangos desde el cartel, basado en lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Administración Pública en el sentido que solo causará la nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales, entendidas estas como aquellas que de haberse realizado correctamente hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión cause indefensión (...) En otras palabras, el apelante no ha acreditado que la omisión de la Administración le afecta para efectos de determinar la razonabilidad de su precio (...) Así las cosas y de lo que viene dicho, para el caso particular, y al amparo de los principios de conservación de ofertas, eficiencia y efectividad, este órgano contralor estima que pese al incumplimiento de la Administración, el mismo no deriva en una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del procedimiento por cuanto esta omisión no se ha evidenciado cambiaría la condición de la empresa apelante (...) Así las cosas se resuelve que no existe en este caso la nulidad alegada (...)”*

Conforme a lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en una falta de fundamentación. Es decir, consta en el expediente que, si bien la CCSS no siguió la metodología de razonabilidad establecida en la normativa, este hecho no afectó al impugnante debido a que su oferta no fue excluida del concurso sino más bien calificada con un 75,35%; por lo tanto, no queda acreditado vicio alguno por indefensión. Además, Equilsa no demostró técnicamente de qué manera, si se hubiesen estructurado de forma correcta las bandas de tolerancia desde el pliego de condiciones, la propuesta del adjudicatario habría resultado inaceptable por ubicarse fuera de dichos rangos, ni acreditó la trascendencia que tal situación representaría para la fase de ejecución contractual.

**Por las razones antes expuestas, al no haberse acreditado algún vicio que afecte el acto final según lo expuesto por el apelante, este extremo del recurso se rechaza de plano por falta de fundamentación.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/05/2026 13:33	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/05/2026 13:35	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/05/2026 13:48	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00905-2026	<b>Fecha notificación</b>	28/05/2026 13:50